

ESTATUTOS
DE LA
MUY ILUSTRE SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
Amigos del País
DE LA
CIUDAD DE LAS PALMAS
DE
GRAN-CANARIA.



LAS PALMAS
Tip. de LA VERDAD, propietario, I. Miranda.
REMEDIOS, NÚM. 10.

1894

ESTATUTOS
DE LA
MUY ILUSTRE SOCIEDAD ECONÓMICA
DE
Amigos del País
DE LA
CIUDAD DE LAS PALMAS
DE
GRAN-CANARIA.



LAS PALMAS
Tip. de LA VERDAD, propietario, I. Miranda.
REMEDIOS, NÚM. 10.

1894

ESTATUTOS

DE LA

M. I. SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA

Ciudad de Las Palmas de Grau-Canaria.

TITULO I.

Del objeto de la Sociedad y medios de conseguirlo.

ARTÍCULO 1.º La Muy Ilustre Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Las Palmas, tiene por objeto, promover el progreso de la educación pública, el fomento de la riqueza de esta isla y el mayor bienestar moral y material de sus habitantes.

ART. 2.º A este fin procurará por cuantos medios estén á su alcance:

1.º Redactar trabajos científicos, y proponer y discutir ámpliamente toda clase de mejoras y adelantos relacionados con el objeto de la Sociedad, dando publicidad á los escritos de reconocido interés.

2.º Anunciar programas de premios y de Ex-

posiciones públicas, para excitar el celo y premiar los talentos y las acciones virtuosas que más se distinguan.

3.º Atender preferentemente al fomento de la agricultura y de los montes, combatiendo la posible destrucción de éstos.

4.º Publicar los Anales de la Sociedad, cuando la misma lo estime oportuno.

5.º Alentar el cultivo de las Bellas artes por medio del engrandecimiento de sus Academias de dibujo y pintura, del aumento de su Biblioteca y de la fundación de Cátedras análogas á su instituto, desempeñadas gratuitamente por sus socios.

6.º Ensanchar sus relaciones con las Sociedades hermanas de la Nación y con los Establecimientos de educación y beneficencia, auxiliando á la Sociedad de Señoras creada por esta Económica, en los casos previstos en su Reglamento.

7.º Solicitar, en caso necesario, el concurso de las autoridades, corporaciones y representantes del País en los Cuerpos colegisladores, para la consecución de los fines de su instituto.

TÍTULO II.

De la Sociedad.

ART. 3.º La Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Las Palmas se compone: de socios de número, de mérito y corresponsales, cuyos títulos podrán conferirse á personas de ambos sexos.

El número de socios será indeterminado.

ART. 4.º Para aspirar al título de socio de número ó corresponsal, se necesita ser propuesto por tres socios, los que expresarán por escrito el nombre y apellido del candidato, su asentimiento, y las cualidades que lo recomienden.

ART. 5.º De esta propuesta se dará lectura en dos sesiones ordinarias y consecutivas, votándose acto continuo de la última, por medio de bolas blancas y negras.

Hecho el escrutinio por la Mesa, el Director anunciará quedar ó nó admitido el candidato; afirmativamente, si reúne las dos terceras partes de los votos de los socios presentes; y negativamente en caso contrario.

ART. 6.º El título de socio de mérito sólo se confiere á personas de relevantes conocimientos, ó que hayan hecho especiales servicios dentro de esta Sociedad y en beneficio por consiguiente del país.

Para aspirar al título de socio de mérito, se necesita que la propuesta se haga por escrito por tres ó más socios, en sesión ordinaria. En el acto se nombrará una Comisión especial de tres socios, para que presente un dictámen razonado acerca de las cualidades que adornen al candidato. Verificada, por último, la lectura de este documento, en sesión ordinaria, se procederá á votar sin discusión, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

TÍTULO III.

Derechos, obligaciones y faltas de los socios.

ART. 7.º Los socios de número y de mérito tienen derecho á su diploma, á usar de la palabra para discutir y votar, á presentar proposiciones y á ejercer todos los cargos de la Sociedad.

ART. 8.º Los correspondientes tienen derecho á su diploma, á presentar proposiciones y á usar de la palabra en las discusiones.

ART. 9.º Todos los socios tienen derecho:

- 1.º A asistir á las sesiones.
- 2.º A recibir gratuitamente un ejemplar de todas las publicaciones de esta Sociedad.
- 3.º A sacar de la Biblioteca una sola obra á la vez, en los términos que determine el Reglamento especial de la misma.

ART. 10. Los socios de número están obligados:

- 1.º A satisfacer, á su ingreso en la Sociedad, la cantidad de cinco pesetas, á no ser dispensados al efecto.
- 2.º A pagar la cuota mensual de una peseta veinte y cinco céntimos para gastos ordinarios de la Sociedad, á no ser que se haya concedido el título libre de todo gasto, ó se hallen ausentes de la isla por más de un mes.

Prévia citación especial, la Sociedad podrá aumentar temporalmente, por causas muy calificadas y urgentes, la cuota mensual, no excediendo

nunca de cuatro pesetas.

3.º A desempeñar los cargos y comisiones que se les asignen.

ART. 11. Todos los socios, sin distinción, están obligados:

1.º A regalar á la Sociedad un ejemplar de cualquiera obra, folleto ó memoria que publiquen.

2.º A hacer, á su ingreso, en la Sociedad, donativo de una obra con destino á la Biblioteca de la misma, cuya obligación se les recordará al remitirle el nombramiento.

3.º A evacuar todos los informes que la Sociedad acuerde.

4.º A dar cuenta á la Dirección cuando muden de residencia.

5.º A asistir á las procesiones y honras fúnebres de los socios que fallezcan.

ART. 12. El socio de número que deje de satisfacer voluntariamente tres cuotas mensuales consecutivas, de las destinadas para gastos ordinarios de la Sociedad, se considerará que renuncia su título de socio.

ART. 13. Los socios de número, de mérito y corresponsales que, sin justo motivo, dejen de evacuar los informes que la Sociedad les haya encomendado, se entenderá también que renuncian su título.

ART. 14. Los socios de todas clases pueden ser separados de la Sociedad, observándose para ello las formalidades siguientes:

1.ª Que la separación sea propuesta por escri-

to y firmada por tres ó más socios, indicándose en ella los motivos en que la fundan. Esta propuesta deberá hacerse en pliego cerrado, expresando en la cubierta, que se ha de leer en sesión secreta.

2.^a Que leida en sesión ordinaria, secreta, se señale día, que no exceda de quince, para volverla á leer y votar.

3.^a Que con la anticipación de ocho dias, se cite á todos los socios, manifestando el motivo de la reunión, sin expresar el nombre ni apellido del socio que se trata de separar.

4.^a Que la separación sea acordada por las dos terceras partes, lo menos, de los socios presentes. Esta votación se hará por bolas blancas y negras.

ART. 15. La Sociedad recogerá el diploma tanto de los socios separados, como de los que, por los casos previstos en estos Estatutos, se consideran voluntariamente separados de la misma.

TITULO IV.

De las sesiones.

ART. 16. La Sociedad celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y públicas.

Las ordinarias tendrán lugar dos veces al mes, en el día y hora que previamente señale el Director.

Las extraordinarias, cuando éste las crea necesarias, ó las soliciten por escrito el Censor, el Secretario, ó tres ó más socios.

Las públicas se celebrarán precisamente el primero ó segundo domingo de Enero de cada año, y en ellas, el Secretario leerá una Memoria de los trabajos hechos durante el mismo, y el Director un discurso propio del instituto de la Sociedad. Terminados estos actos, el Director procederá á repartir los premios adjudicados y á dar posesión de sus respectivos cargos á los nuevamente nombrados para desempeñarlos.

ART. 17. Todas las personas que acrediten pertenecer á cualesquiera de las Sociedades Económicas de la Nación, ó sean presentadas por dos ó más socios de esta de Las Palmas, tendrán asiento y voz en sus sesiones, mientras permanezcan como transeuntes.

ART. 18 La Sociedad puede celebrar sesión con los individuos presentes, cualquiera sea el número, siempre que, á la hora señalada en la citación, se halle debidamente constituida la Mesa.

TITULO V.

Organización, administración y dirección de la Sociedad.

ART. 19 La Sociedad tendrá, para su debida organización, un Director, un Censor y un Secretario-interventor, los cuales constituirán la Mesa, y además un Tesorero, un Inspector de las academias de dibujo y pintura, y un Bibliotecario. Habrá además un suplente para cada uno de dichos cargos.

Todos los socios que estén en el ejercicio de los expresados cargos, constituirán la Junta Directiva, que ha de ocuparse de la dirección y administración de la Sociedad.

ART. 20. A falta del Director y del suplente, presidirán la Sociedad los individuos que ejerzan cargos, por el orden de sus respectivos nombramientos, excepto el Censor.

Una vez abierta la sesión, sólo al Director ó al Vice-Director, cuando se presenten, deberá cederse la presidencia por el que á la sazón la ocupare en sustitución de aquellos.

ART. 21. Si el Director no convocase para la sesión extraordinaria solicitada con arreglo al párrafo 3.º, art. 16 de estos Estatutos, á los ocho días de la petición, podrá convocar la Sociedad cualquier individuo de la Junta Directiva, por su orden de nombramiento, siendo para ello requerido.

ART. 22. Para mayor ilustración de todas las materias que se traten en la Sociedad, puede ésta nombrar Comisiones especiales compuestas de uno ó más socios, según lo requiera el asunto, para que informen sobre el mismo, á fin de obtener el mejor y más expedito despacho de los negocios.

La presidencia de estas Comisiones corresponderá al que en la elección ocupe el primer lugar; salvo lo que se disponga en estos Estatutos al tratar de las atribuciones del Director.

ART. 23. También tendrá la Sociedad una Diputación permanente en Madrid, compuesta de

cinco ó siete socios, encargada de promover el despacho de los negocios que se le encomienden y de mantener amistosas relaciones con la Matritense.

ART. 24. Todos los cargos, incluso los de la Diputación permanente en Madrid, serán reelegibles, en la misma forma que tuvo lugar la elección, verificándose ésta, por votación secreta y á pluralidad de votos, el segundo domingo de Diciembre de cada año.

En caso de empate, quedará elegido el socio más antiguo, y en caso de igual antigüedad, el de más edad.

ART. 25. El socio que haya ejercido un cargo por espacio de dos años consecutivos, tiene derecho para no admitir el mismo durante un período igual de tiempo.

Todos los cargos de la Sociedad son incompatibles entre sí.

ART. 26. La Sociedad podrá admitir la renuncia del cargo, y dispensar de cualquiera Comisión al socio que lo solicite, siempre que la mayoría de los presentes considere justas las causas que para ello exponga.

ART. 27. Cuando resulte vacante un cargo, la Sociedad acordará si debe ó nó procederse á su reemplazo inmediatamente, ó bien esperar al día señalado en estos Estatutos, para la elección general.

ART. 28. La Sociedad, cuando lo crea conveniente, acordará la publicación de sus Anales y de los escritos presentados en la misma y que reúnan

condiciones de verdadero interés para el país.

ART. 29. La Sociedad no podrá tratar en sus sesiones ningún asunto que bajo cualquier aspecto se relacione con la política.

Del Director.

ART. 30. Son atribuciones del Director:

1.^a Presidir las sesiones de la Sociedad, y hacer ejecutar sus acuerdos.

2.^a Nombrar, á falta del Censor, del Secretario y de sus respectivos suplentes, uno de los socios presentes, que ejerzan cargos, por el orden de sus nombramientos, para que haga sus veces.

Por falta de los anteriormente designados, podrá nombrar á cualesquiera de los socios presentes.

3.^a Proveer en casos imprevistos y de urgencia, dando parte á la Sociedad en primera sesión.

4.^a Llevar la voz en las Comisiones que representen á la Sociedad, y actuar, á nombre de la misma, en cualquier acto judicial.

5.^a Tener voz y voto en todas las Comisiones nombradas por la Sociedad para el despacho de los negocios, pudiendo ocupar la presidencia cuando lo juzgue conveniente.

6.^a Presidir los Jurados, en los cuales tendrá voz y voto.

7.^a Expedir los diplomas.

8.^a Firmar toda la correspondencia, y visar las certificaciones que expida el Secretario.

9.^a Autorizar los libramientos de todos los pa-

gos y cobros acordados por la Sociedad.

10.^a Visitar todas las dependencias de la Sociedad y hacer que se cumplan los Estatutos y Reglamentos.

11.^a Por último, tendrá todas las atribuciones marcadas en dichos Estatutos y Reglamentos.

Del Censor.

ART. 31. Corresponde al Censor:

1.^o Formar parte de la Mesa con el Director y el Secretario.

2.^o Velar sobre la exacta observancia de los Estatutos y Reglamentos.

3.^o Informar por escrito en los expedientes de interés y cuando la Sociedad así lo acuerde.

4.^o Promover todos los asuntos pendientes, teniendo en consideración su urgencia y utilidad.

5.^o Podrá asistir á todas las Comisiones, teniendo en ellas voz y voto.

6.^o Formar parte de los Jurados, teniendo tambien en ellos voz y voto.

7.^o Autorizar con su firma los diplomas expedidos por el Director.

8.^o Presidir las comisiones instructoras.

Del Secretario-Interventor.

ART. 32. Es obligación del Secretario:

1.^o Extender las citaciones conforme á reglamento.

2.^o Redactar las actas, anotando los nombres

de los socios concurrentes, para cuyo objeto llevará un libro especial.

3.º Dar cuenta de los asuntos pendientes por el orden que señale el Director.

4.º Dar cuenta á la Sociedad de las disposiciones oficiales que de algún modo puedan interesar á la misma.

5.º Llevar toda la correspondencia, que firmará con el Director, dejando copia de ella en un libro especial.

6.º Llevar otro de "Registro," en que consigne la entrada, trámites y resolución de todos los expedientes que se promuevan en la Sociedad, y además otro en que consten los socios, sus diversas clases y antigüedad.

7.º Expedir todas las certificaciones acordadas por la Sociedad.

8.º Extender y firmar todos los libramientos, dándoles asiento en el libro correspondiente.

9.º Custodiar los papeles, archivo y sello de la Sociedad.

10. Recoger los papeles de la Sociedad que obren en poder de los socios que fallezcan ó que dejen de pertenecer á la misma.

11. Cuidar del moviliario y enseres de la Sociedad.

12. Formar parte de los Jurados, en los cuales tendrá voz y voto, y hará las funciones de Secretario.

13. Llevar un libro de cuenta y razón, en el que intervendrá los fondos de la Sociedad á su en-

trada y salida.

14. Firmar los recibos de cobro y extender los de cuota mensual.

15. Revisar todas las cuentas que bajo cualquier concepto pertenezcan á la Sociedad.

16. Autorizar con su firma los diplomas expedidos por el Director.

17. Finalmente, le corresponderán las diversas cargas y atribuciones que le señalan estos Estatutos y Reglamento.

Del Tesorero.

ART. 33. Son atribuciones del Tesorero:

1.^a Cobrar y custodiar los fondos y documentos de crédito de la Sociedad.

2.^a Pagar todos los libramientos que la misma acuerde expedir á su cargo, estando autorizados por el Director é intervenidos por el Secretario.

3.^a Firmar los recibos de cobro.

4.^a Presentar las cuentas justificadas, en la primera sesión ordinaria de Enero de cada año para su aprobación.

Del Inspector de las Academias de Dibujo y Pintura.

ART. 34. Corresponde al Inspector de dichas Academias:

1.^o Velar con asiduidad á fin de que la enseñanza se dé con todo el esmero posible.

2.º Proponer á la Sociedad cuanto crea conveniente al fomento y buenos resultados de ambas Academias.

3.º Pasar á la Sociedad, antes del 15 de Abril, una nota del número de alumnos matriculados durante el año, con expresión de nombres y apellidos y la fecha del ingreso.

4.º Formar parte del Jurado en la exposición anual de las dos Academias, que deberá tener lugar el 29 de Abril de cada año.

Y 5.º Hacer que se cumplan exactamente los Reglamentos especiales de las mismas.

Del Bibliotecario.

ART. 35. Es obligación del Bibliotecario:

1.ª Custodiar y cuidar los libros y documentos de que se compone la Biblioteca.

2.ª Llevar un libro en que consten el título de la obra, su autor, la fecha de su adquisición y su procedencia.

3.ª Ordenar metódica y científicamente la colocación de los libros, llevando al efecto los registros que faciliten su busca.

4.ª Entregar á los socios, conforme á Estatutos y Reglamento particular, los libros que soliciten, anotándolo convenientemente.

5.ª Facilitar á la Secretaría, al final de cada año, una nota de los libros adquiridos durante él.

Y 6.ª Atenerse al Reglamento especial que determina las obligaciones inherentes á este cargo.

De la Junta Directiva.

ART. 36. La componen el Director, Censor, Secretario-Interventor, Tesorero, Inspector de las Academias, y Bibliotecario, ó sus respectivos suplentes; y son sus obligaciones:

1.º Formular los presupuestos de ingresos y gastos de cada año, en el mes de Diciembre anterior.

2.º Proponer á la Sociedad cuanto crea conveniente á la recaudación de fondos.

3.º Formar, cuando lo juzgue necesario, los programas de exposición, de trabajos científicos, de oposiciones y de premios al verdadero mérito.

Todos estos documentos se discutirán en la Sociedad, en la misma sesión en que sean presentados, á menos que se acuerde lo contrario.

ART. 37. La Junta Directiva celebrará sus sesiones ordinarias cada cuatro meses, y las extraordinarias que la Dirección juzgue conveniente. El Secretario llevará un libro que se titule: «Actas de la Directiva,» donde dará asiento á las mismas.

TÍTULO VI.

De los Jurados y de las Comisiones instructoras.

ART. 38. Acordados por la Sociedad los programas de exámenes, oposiciones, temas e exposiciones públicas, procederá oportunamente al nombramiento de los Jurados.

ART. 39. Todo Jurado se compondrá del Director, presidente, del Censor, del Seretario general, que hará las funciones de Secretario del Jurado, y de cuatro socios elegidos por la Sociedad.

ART. 40. A falta del Director, Censor y Secretario, harán sus veces los respectivos suplentes; y en defecto de éstos, recaerá la presidencia, despues del Censor y su suplente, en el socio más antiguo de los que constituyen el Jurado, y la Secretaría en el más moderno.

ART. 41. Todo individuo del Jurado tendrá en él voz y voto, excepción hecha del que no concurra á todas y cada una de las diferentes partes que constituyen un acto; tampoco lo tendrán los Profesores cuando se trate de sus alumnos, ni los parientes respecto de sus allegados.

ART. 42. El Jurado mixto del Excmo. Ayuntamiento y de la I. Sociedad Económica, que ha de intervenir en la exposición de las Academias de dibujo y de pintura, se compondrá de las personas que designen los Reglamentos de las mismas.

ART. 43. Corresponde al Jurado intervenir en todo lo relativo á los ejercicios de exámenes y oposiciones, calificando definitivamente el mérito respectivo, y el de los trabajos científicos y modelos de máquinas que sometan á su juicio.

Los expedientes que forme pasarán á la Sociedad para su conocimiento.

ART. 44. Las Comisiones instructoras se com-

pondrán del Censor, del Presidente, del Secretario general, que hará las funciones de Secretario en dichas Comisiones, y de los socios que la Sociedad, al efecto, designe.

ART. 45. A falta del Censor y del Secretario, harán sus veces los respectivos suplentes, y á falta de éstos, presidirá el socio más antiguo de los presentes, y hará de Secretario el más moderno.

ART. 46. A la Comisión instructora corresponde presentar á la Sociedad un informe razonado acerca del valor de los hechos que se distingan por la excelencia de sus virtudes, y del mérito de los objetos que figuren en las exposiciones públicas, y que no sean de los comprendidos en el artículo 43, que corresponden al Jurado.

Los expedientes pasarán á la Sociedad para que emita un juicio definitivo.

ART. 47. Si en las votaciones que tengan lugar, tanto en los Jurados como en las Comisiones instructoras, hubiese empate, decidirá la presidencia.

ART. 48. Un Reglamento especial determinará todas las formalidades y requisitos relativos á la adjudicación de premios.



REGLAMENTO INTERIOR
DE LA M. I. T. R. E. SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS

DE LA

CIUDAD DE LAS PALMAS DE GRAN-CANARIA.

ARTÍCULO 1.º La Sociedad quedará constituida en sesión desde el momento en que, á la hora señalada en la citación, lo esté la Mesa, conforme al art. 19 de los Estatutos.

ART. 2.º Las citaciones se harán á domicilio por medio de papeletas; en éstas se expresará el asunto ó asuntos de que ha de tratarse, si la sesión fuese extraordinaria.

ART. 3.º Abierta la sesión, el Secretario procederá á la lectura del acta de la anterior, en cuya aprobación sólo tendrán voto deliberativo los socios que hubiesen asistido á ella; y si ninguno se hallase presente, quedará de hecho aprobada.

ART. 4.º Despues de aprobada el acta, se procederá á la lectura de las comunicaciones oficiales, luego á las propuestas de admisión de socios, en seguida á los asuntos que hayan quedado pendientes, y se continuará así, dando conocimiento de todos los demás negocios, por el órden que el Director designe.

ART. 5.º Si algun socio pidiere la palabra para tratar sobre los particulares de que se dá cuenta por la Mesa, el Director abrirá la discusión y en ella cada socio usará de la palabra una sola vez, y otra para rectificar.

ART. 6.º El Censor, el autor ó autores de una proposición, ó los individuos de una Comisión, pueden usar de la palabra cuantas veces lo juzguen necesario y oportuno.

ART. 7.º En el uso de la palabra un socio, no podrá ser interrumpido sino por el Director en los casos que se expresarán.

ART. 8.º Las proposiciones, los informes de las Comisiones y las enmiendas que se presenten, deberán ser por escrito y firmadas por su autor ó autores, y se dará cuenta de ellas por su turno.

La Sociedad, sin embargo, podrá autorizar en el acto proposiciones verbales.

ART. 9.º Leídos los referidos documentos, ó hecha una proposición verbal, se permitirá apoyarla á uno de sus autores; seguidamente se preguntará á la Sociedad si se toma ó nó en consideración, y en caso afirmativo, se podrá abrir discusión desde luego, ó aplazarla, segun lo decida en el acto la Sociedad.

ART. 10. Luego que hayan hablado tres socios en pró y tres en contra, el Director, por su propio derecho, ó á invitación de cualquier socio, preguntará á la Sociedad si considera el punto suficientemente discutido, y acordándolo así, se procederá á la votación.

ART. 11. Si hubiese dictámenes de memoria en las Comisiones, se le dará preferencia, y lo mismo se hará con las enmiendas, empezando por las que disten más del asunto principal á que se refieren; pero siempre con sujeción á lo que previenen los artículos 9.º y 10 de este Reglamento.

ART. 12. Tanto las proposiciones, como los dictámenes, pueden retirarse por su autor ó autores; así como la palabra puede cederse ó renunciarse.

ART. 13. Las votaciones serán públicas ó secretas.

Las públicas se verificarán de dos modos: levantándose los que aprueben, y quedándose sentados los que desapruben, ó haciéndose constar el nombre de cada socio y su voto, en cuyo caso se llaman nominales. A juicio del Director queda excogitar el modo de verificarlas, á no ser que la Sociedad acuerde, en el acto, una forma determinada, á petición de cualquiera de sus socios.

Las secretas podrán ser tambien de dos modos: ó por medio de bolas blancas y negras, ó por papeletas depositadas en una urna.

ART. 14. En todas las votaciones, el Presidente lo verificará el último, y su voto, caso de empate, decidirá.

ART. 15. Serán siempre secretas, por bolas blancas y negras, cuando se trate de calificación de personas; ó de cualquier otro incidente en el que la Sociedad lo acuerde así; por papeletas en la elección de cargos; todas las demás serán públicas.

ART. 16. En toda votación, así pública como secreta, formará acuerdo la mitad más uno de los socios presentes, excepto en los casos prevenidos en los Estatutos y en este Reglamento.

Ningun socio podrá abstenerse de votar, y tan sólo en asuntos personales le será permitido hacer lugar al acuerdo.

ART. 17. Para anular lo acordado en una sesión, será necesario un acuerdo contrario en otra sesión, convocándose á la Sociedad para este fin.

ART. 18 Para anular ó modificar algún artículo de los Estatutos ó del Reglamento; se necesita que la proposición se suscriba por tres ó más socios, que se cite expresamente á la Sociedad para la discusión, y que la anulación ó enmienda sea aprobada, en la sesión inmediata, por las dos terceras partes de los socios presentes.

ART. 19. Corresponde al Director dirigir las discusiones, suspenderlas y aplazarlas para la sesión inmediata; conceder el uso de la palabra por su turno á los que la hubiesen pedido, ya en pró ya en contra: pero siempre alternando; llamar al orden á los socios, cuando se aparten de la cuestión, usen de personalidades ó quieran introducir en las discusiones algún orden de ideas que más ó menos directamente se relacione con la política; y por último, observar y hacer observar fielmente los Estatutos y Reglamentos.

ART. 20. Cuando el Director quiera usar de la palabra para defender ó impugnar el punto sobre que verse la discusión, deberá dejar la presi-

dencia, que ocupará el socio á quien corresponda, conforme el artículo 20 de los Estatutos, salvo el caso en que lo haga como individuo de una Comisión.

ART. 21. Cuando un socio pida que conste en el acta su voto particular; se accederá á ello, siempre que lo razone.

ART. 22. La Sociedad podrá tener un amanuense permanente ó temporero, segun lo exijan las necesidades del servicio de la Secretaría; y un Conserje con carácter permanente que estará á las inmediatas órdenes del Director y del Secretario. El mismo Conserje será portero de las Academias de dibujo y pintura.

Ambos cargos serán retribuidos con los fondos de la Sociedad, en la forma que la misma acuerde.

ART. 23. Es obligación del amanuense ejecutar los trabajos que le ordene el Secretario, y además auxiliar al Director en los que sean inherentes á la Dirección.

ART. 24. Es obligación del Conserje de la Sociedad:

1.º Ir todos los dias á la casa del Secretario ó al punto que éste le designe, y luego á la del Director, para ejecutar lo que se le ordene relativamente á los asuntos de la misma.

2.º Cobrar mensualmente las cuotas de los socios, conforme á los talones que se le entreguen por Secretaría, exhibiendo su importe en Tesorería.

3.º Llevar á domicilio los papeles de citación

tanto para las sesiones de la Sociedad, como para las de las Comisiones.

4.º Abrir las puertas del salón, donde aquellas tengan lugar un cuarto de hora antes de la señalada en las citaciones.

5.º Permanecer en la puerta del salón durante las propias sesiones.

6.º Recoger las votaciones que tengan lugar en las mismas.

7.º Cuidar de la limpieza y buen arreglo del salón y de los enseres que en él existan.

8.º Y por último, cuidar asimismo de recoger la correspondencia de la Sociedad en la Administración de Correos y entregarla al Sr. Director.

Como portero de las Academias de dibujo y pintura tendrá las obligaciones que se detallan en los respectivos Reglamentos de dichas Academias.

Los presedentes Estatutos y Reglamento interior fueron aprobados en sesión de 25 de Marzo de 1894.

EL DIRECTOR,
Juan de Quintana
y Llarca.

EL SECRETARIO GENERAL,
Francisco Cabrera
y Rodríguez.